

II. SENTENCIAS DE SUPPLICACION

1. Sentencias de suplicación de la Audiencia Territorial de Madrid

A cargo de Manuel TRENZADO RUIZ

I. Derecho civil

1. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA : SELECCIÓN : *Racionalmente la expresión literal que contiene la Ley «sobre la ocupada por familia menos numerosa» tiene forzosamente que interpretarse, o bien sobre la concepción vulgar y corriente de lo que se entiende por familia, como se hace en la sentencia suplicada, o bien a través del concepto que sobre la misma da la Real Academia de la Lengua Española al decir que es «el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje», en cualquiera de cuyas acepciones hay que reputar que la hija casada y las dos nietas convivientes con la demandada, integran la familia a que se contrae la referencia legal sin distingos respecto a que exista o no independencia económica, con tal que exista de hecho, ostensible y públicamente verdadera y real convivencia toda vez que lo que la Ley Especial Arrendaticia pretende con su finalidad tuitiva social es que el sacrificio que supone el desalojo de la vivienda requerida afecte al más reducido número posible de personas.* (Sentencia de 3 de octubre de 1968; no ha lugar.)

2. SUBARRIENDO : INEXISTENCIA : *No se puede dar el subarriendo, por que se trata de la ocupación de la vivienda por familiares tan allegados, como son, la hija, el yerno y los nietos de la inquilina subrogada, supuesto incompatible con dicha figura locativa y con mayor razón cuando ya existiendo una antigua ocupación por parte de la hija y también por ser obligación de los cónyuges el vivir juntos, así como el tener con ellos a sus hijos menores de edad, no pudiendo desligarle al marido en este aspecto de su esposa y prole del matrimonio y toda vez que, no obstante el casamiento de la hija y su esencia temporal de la vivienda por razón del mismo, esta última con su marido y descendencia forma parte integrante de la unidad familiar de la inquilina subrogada como madre y abuela que es respectivamente de aquéllos, visto lo cual no se incurre en causa alguna de subarriendo por la expresada convivencia de tales familiares.* (Sentencia de 7 de octubre de 1968; no ha lugar.)

II. Derecho procesal

1. RECURSOS DE SUPPLICACIÓN : LEGITIMACIÓN : *Fallecido en el curso del procedimiento el actor, puede continuar el curso de los autos con intervencion y personamiento de aquellas personas que en forma legal y documentalente acrediten en autos su legitimación activa, como herederos únicos continuadores del fallecido, sin que sea admisible en derecho la comparecencia de los*

mismos sin justificación legal alguna de la referida cualidad de únicos herederos del actor, y la excepción de falta de legitimación activa no sólo puede formularse por la parte sino inclusive estimarse de oficio por los Tribunales, conforme reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Sentencia de 4 de octubre de 1968; nulidad de actuaciones.)

2. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: FORMALIDADES: *En el recurso de suplicación dado su carácter formal y su analogía con el recurso de casación por infracción de Ley, es necesaria la cita expresa del precepto o preceptos que se estiman infringidos y del concepto en que lo hayan sido, de tal modo que no basta una referencia a la supuesta infracción cometida para que sea viable el recurso; y siendo así que en el presente caso no se cita el artículo o artículos de la L. A. U. o de otra Ley sustantiva civil que haya resultado infringida, este defecto formal basta para que el recurso deba rechazarse. (Sentencia de 3 de octubre de 1968; no ha lugar.)*

3. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: FORMALIDADES: *Tanto en la sentencia del Juzgado Municipal como en el de Primera Instancia, se declaran como hecho probado que en la vivienda de autos habita, además de la demandada y con independencia de ésta, una familia compuesta por el matrimonio y un hijo, los cuales no han sido demandados en dicho juicio, por lo que se ignora si ellos, en el caso de haberlo sido, hubieran podido alegar alguna clase de relación jurídica con el inquilino fallecido, por lo cual no es procedente dictar un pronunciamiento que pueda afectarles sin haberles citado ni sido, e incluso llegar al desalojo de la vivienda, como hubiera que realizar si se estimara la súplica de la demanda; constituyendo, pues, la referida omisión un obstáculo que impide el triunfo de la acción, lo que no acontecería si el mencionado escrito inicial se hubiera dirigido contra todos los ocupantes de la vivienda. (Sentencia de 3 de octubre de 1968; no ha lugar.)*

4. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: COMPETENCIA: ACTOS PROPIOS: *En cuanto al primer motivo, razonado por el recurrido sobre la base de que siendo el contrato arrendaticio debatido de local de negocio y no de vivienda, corresponde su tramitación y competencia al Juez de Primera Instancia y no al Municipal actuante, procede ser desestimado, teniendo en cuenta que planteado con anterioridad el mismo e idéntico litigio ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, se exceptuó por el ahora recurrente sosteniendo la tesis de que el repetido contrato arrendaticio lo había sido de vivienda y no de local de negocio, cuya excepción fue admitida plenamente e incluso razonada por el Juzgado de Primera Instancia actuante, lo que dio lugar a que al ser esta resolución firme, la parte actora ejercitase de nuevo sus acciones ante el Juzgado Municipal declarado competente, conforme a la excepción sustentada por el demandado, que ahora con indudable olvido y menosprecio de los actos propios articula este primer motivo sobre la tesis totalmente contraria, sin que resulte permisible aducir que si antes se sufrió error en la calificación del contrato por el juzgador respectivo, se debió exclusivamente al mismo por que dicha calificación no fue estimada de oficio, sino precisamente a instancia del recurrente, y cuya indicada calificación la Sala la reputa correcta y procedente. (Sentencia de 7 de octubre de 1968; no ha lugar.)*